

FIJACION EN LISTA CONFORME AL ART. 110 del
Código General del Proceso

Hoy, abril 27 de 2022 fijo en lista y por un día las
EXCEPCIONES DEL DEMANDADO y de ella les doy
traslado a la parte demandante por el término de tres
(3) días, de conformidad con el artículo 391 inciso 6
del Código General del Proceso.

RADICACION No. 2021-00791

El secretario,

GUSTAVO A. ARCILA RIOS

CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Cristhian Alexander Suárez Pérez. <cristian1958@hotmail.com>

Vie 3/12/2021 4:02 PM

Para: Juzgado 27 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j27cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor:

JUEZ VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

E. S. D

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL SUMARIO POR RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL

RADICACIÓN: 76001400302720210079100

DEMANDANTE: OMAR STEVEN BUITRAGO ARISTIZABAL

DEMANDADO: ALEJANDRO PIEDRAHITA VELEZ

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

CRISTHIAN ALEXANDER SUÁREZ PÉREZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.144.198.791 de Cali – Valle del Cauca, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 345.663 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de **ALEJANDRO PIEDRAHITA VÉLEZ**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.107.516.007 de Cali – Valle del Cauca; dentro del término legal y en virtud de los artículos 96 y 442 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, presento **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** instaurada por el señor **OMAR STEVEN BUITRAGO ARISTIZABAL**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.144.148.795 de Cali – Valle del Cauca, notificada personalmente a través de correo certificado por **SERVIENTREGA** el día veinte (20) de noviembre de 2021.

Atentamente:

Cristhian Alexander Suárez Pérez

Abogado y Politólogo Universidad Javeriana

Viernes, 03 de diciembre de 2021

Señor:

JUEZ VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

E. S. D

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL SUMARIO POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

RADICACIÓN: 76001400302720210079100

DEMANDANTE: OMAR STEVEN BUITRAGO ARISTIZABAL

DEMANDADO: ALEJANDRO PIEDRAHITA VELEZ

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

CRISTHIAN ALEXANDER SUÁREZ PÉREZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.144.198.791 de Cali – Valle del Cauca, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 345.663 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de **ALEJANDRO PIEDRAHITA VÉLEZ**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.107.516.007 de Cali – Valle del Cauca; dentro del término legal y en virtud de los artículos 96 y 442 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, presento **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** instaurada por el señor **OMAR STEVEN BUITRAGO ARISTIZABAL**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.144.148.795 de Cali – Valle del Cauca, notificada personalmente a través de correo certificado por SERVIENTREGA el día veinte (20) de noviembre de 2021.

FRENTE A LOS HECHOS:

PRIMERO: Es cierto. El demandante es propietario del vehículo de placas USW631, marca CHERY Q. modelo 2015.

SEGUNDO: Es cierto parcialmente. Ocurrió un accidente de tránsito en el día y el lugar señalados por el demandante, donde resultó involucrado el demandado y su vehículo. Sin embargo, la responsabilidad de dicho accidente no se le puede endilgar a este último como lo sustentaremos dentro del proceso.

TERCERO: No es cierto. Es imposible determinar el irrespeto de la prelación al vehículo del demandante, al igual que el irrespeto a la señal de Pare ubicada en el sector, debido a que no existe croquis o bosquejo topográfico donde se determine la trayectoria de los vehículos involucrados en el hecho, al igual que el posible punto de impacto en la vía. Lo cual, sustentaremos en las pruebas y fundamentos de derecho dentro del proceso.

CUARTO: Es cierto. El demandante presentó querrela en contra del demandado con número único de noticia criminal 760016099165201810826, el cual fue archivado por parte de la FISCALÍA 57 SECCIONAL por conducta atípica consagrada en el artículo 79 del Código de Procedimiento Penal, conforme a la consulta en la base de datos del Sistema Penal Oral Acusatorio – SPOA.

CUARTO (Sic): Es cierto parcialmente. Al agente de tránsito Melchor Zapata le correspondió conocer del accidente de tránsito, planteando como hipótesis el “código 119” “No respetar señal o prelación para conductor # 2 de placa CMI765” en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A000798485, y no el No. A-000987318 como lo plantea el apoderado del demandante. No es cierta la hipótesis determinada por el agente de tránsito. Lo cual, sustentaremos en las pruebas y fundamentos de derecho dentro del proceso.

QUINTO: Es cierto. Existe una cotización de AUTOMOTORES HYNDAI DEL PACÍFICO S.A del 4 de diciembre de 2018 que comprende el costo de “1 Puerta Delantera RH”, “1 Puerta Trasera RH” y el “Total Mano de Obra” por una suma de SIETE MILLONES SETESIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$ 7.732.465), en la cual se basan las pretensiones del demandante.

SEXTO: Es cierto parcialmente. La solicitud de audiencia de conciliación se realizó el 15 de enero de 2019 y no el 17 de enero del mismo año como lo afirma el demandante. Es

importante resaltar que frente a los daños materiales del vehículo del accionante, NO es cierto que “se concilio por un monto de %7.732.465 (Sic) por concepto de mano de obra y materiales” como de forma errónea escribe el apoderado del demandante; dicha suma de dinero no se “concilió” sino que hizo parte de las pretensiones en la solicitud de audiencia de conciliación, basada en una cotización de Automotores Hyundai, lo cual, es sustancialmente distinto.

SEPTIMO: Es cierto. Aunque la constancia de no justificación por inasistencia a la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho, se expidió el 01 de marzo de 2019 y no el 21 de febrero de 2019 como lo afirma el demandante.

FRENTE A LAS PRETENSIONES:

Nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones de la parte demandante, que buscan declarar a ALEJANDRO PIEDRAHITA VÉLEZ civil y solidariamente responsable por los daños materiales causado al vehículo USW631 marca Chery Q, modelo 2015, y que como consecuencia de lo anterior, se le ordene pagar a OMAR STEVEN BUITRAGO ARISTIZABAL la suma de \$ 7.732.465 por concepto de reparación, materiales y mano de obra, además, la condena de pagar las costas y agencias en derecho.

EXEPCIONES DE MÉRITO

Inexistencia de Responsabilidad Civil Extracontractual por parte de ALEJANDRO PIEDRAHITA VÉLEZ por los daños materiales causado al vehículo USW631 marca Chery Q, modelo 2015 de OMAR STEVEN BUITRAGO ARISTIZABAL

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Yerros y omisiones en Informe Policial de Accidente de Tránsito

La Resolución No. 11268 de 2012 del Ministerio de Transporte adoptó un nuevo formato de Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT) y su Manual de Diligenciamiento, que de acuerdo con el artículo 6° tiene el “objetivo de establecer el procedimiento a seguir ante la ocurrencia de un accidente de tránsito y establecer los aspectos que deben registrarse en el formato, el cual será herramienta de consulta obligatoria”. Resalta el artículo 7° de la resolución que “La autoridad de Tránsito de acuerdo a su jurisdicción está obligada a diligenciar el IPAT de conformidad con el Manual establecido para ello, en forma clara y completa”.

De acuerdo con el Título III. Capítulo V. Campo 11. Del Manual de Diligenciamiento del Informe Policial de Accidente de Tránsito – IPAT; en el levantamiento del accidente la autoridad de tránsito debe determinar obligatoriamente al menos una hipótesis. Sin embargo, si observa otras hipótesis que pudieron intervenir en el accidente de tránsito, tales como elementos, actuaciones o circunstancias debe registrarlas según se trate del vehículo, la vía del peatón o del pasajero. Es importante resaltar que de acuerdo con el manual en mención, “la hipótesis indicada no implica responsabilidades para los conductores, sino que expresan las acciones generadoras o intervinientes en la evolución física de un accidente”¹ las cual debe estar fundamentadas mediante la objetividad y el análisis técnico-científico de los elementos materiales de prueba y evidencia física encontrada en el lugar de los hechos.

En este sentido, el Manual adoptado a través de la resolución admite la clara posibilidad de existir más de una hipótesis frente a un mismo accidente de tránsito, por lo cual, la hipótesis del agente de tránsito Melchor Zapata en el IPAT No. A000798485, no constituye una verdad incontrovertible, si bien, esta puede ser tenida como un medio de prueba, también puede estar sometida al principio de contradicción, máxime, si dicho Informe adolece de varios yerros y omisiones que mencionaremos a continuación.

¹ Ministerio de Transporte. Manual de Diligenciamiento del Informe Policial de Accidente de Tránsito – IPAT. Pág. 51

Conforme al Capítulo VII. Campo 17 del Manual, el croquis o bosquejo topográfico tiene la misma importancia que el diligenciamiento del formulario, dado que en él se contemplan todos los detalles que se encuentran en la escena del accidente y su zona de influencia en el momento que ocurrió. Entre los aspectos más relevantes que debe incluir son las mediciones del posible punto de impacto o área de impacto, la medición de la posición final de los vehículos y de las víctimas en la posición última que quedaron después del accidente, también se deben dibujar y medir todas las huellas encontradas en el lugar de los hechos marcadas por los vehículos y participantes implicados en el accidente.

Es muy importante señalar que el Manual consagra que “El croquis o bosquejo topográfico siempre se realizará, así se hayan movido los vehículos o víctimas de su posición final. En él quedará graficada la vía y sus elementos constructivos y aquellos elementos materiales de prueba y evidencia física que se hallaren en el sitio”². En el IPAT No. A000798485 hay una clara omisión del Agente de Tránsito al no realizar el croquis correspondiente, teniendo como consecuencia la imposibilidad de determinar el irrespeto de la prelación al vehículo del demandante, al igual que el irrespeto a la señal de Pare ubicada en el sector, debido a que no existe bosquejo topográfico donde se trace la trayectoria de los vehículos involucrados en el hecho, al igual que el posible punto de impacto en la vía.

Además, el Agente de Tránsito de forma equivocada plantea como código el 119 que de acuerdo al Manual significa la hipótesis “Frenar bruscamente”. “Detenerse o frenar repentinamente; sin causa justificada”, sin embargo, en el IPAT describió como su hipótesis como “No respetar señal o prelación para conductor # 2 de placa CMI765”.

El impacto se genera en el instante en que el conductor del vehículo #1, al buscar la salida de la glorieta gira bruscamente del carril izquierdo de la misma hacia el carril derecho, carril donde se desplazaba el vehículo #2, cerrándolo bruscamente y generando el impacto del costado derecho del vehículo #1 sobre la parte delantera izquierda del vehículo #2 que se encontraba transitando sobre el carril derecho. Por lo cual, se puede determinar que el demandante incurrió en un mal uso del carril al interior de la glorieta.

Frente a la Prueba del Daño Emergente y la Liquidación del Perjuicio

El tratadista Javier Tamayo Jaramillo define el daño civil indemnizable como “el menoscabo a las facultades jurídicas que tiene una persona para disfrutar un bien patrimonial o extrapatrimonial. Este daño es indemnizable cuando en forma ilícita es causado por alguien diferente de la víctima”³. Este autor resalta que no basta que se produzca un perjuicio patrimonial o moral en cabeza de alguien para que este pueda demandar su reparación, sino que el perjuicio indemnizable debe cumplir con tres condiciones:

Primero, el daño reparable debe ser cierto y, en principio, salvo contadas excepciones, corresponde al demandante probarlo, de lo contrario, sino existe esa certidumbre, no habrá lugar a condenar al autor de la acción lesiva⁴. Por esta razón, insiste Tamayo, el fenómeno que origina el daño debe haber ocurrido con certeza absoluta y el nexo causal entre el hecho y el daño también debe ser cierto⁵. Segundo, el perjuicio debe ser personal, lo cual significa que solo la víctima del daño, o sus herederos tienen derecho a demandar su reparación, aunque debe distinguirse entre la limitación para demandar en caso de amenaza de daño o daño contingente, y la legitimación para demandar la reparación del daño cierto⁶. Tercero, debe haber afectado un beneficio del que lícitamente disfrutaba la víctima, en palabras de Tamayo “se requiere que el causante del daño no tuviera el derecho de producirlo, ya que la víctima tenía el derecho a disfrutar del beneficio alterado”⁷.

Dentro de los principios generales que orientan la reparación del daño de acuerdo con Tamayo, se pueden mencionar los siguientes: La víctima tiene derecho a la reparación total

² Pág. 54

³ Tamayo, Javier. (2007). Tratado de Responsabilidad Civil. Tomo II. Segunda Edición. Legis Editores S.A. Pág. 326.

⁴ Ibidem. Pág. 336.

⁵ Ibidem. Pág. 337.

⁶ Ibidem. Pág. 421.

⁷ Ibidem. Pág. 440.

del daño sufrido, pero no más que eso, se debe tener en cuenta la forma de reparar ese daño en particular, la determinación de su contenido intrínseco, su evaluación monetaria, los intereses compensatorios y moratorios que de él se derivan y sobre todo, la prueba del daño. Bajo este último principio general, la víctima debe demostrar que el demandado le produjo un daño, y dicha prueba comprende dos aspectos fundamentales: Se debe demostrar la existencia del daño y por otro lado, se debe probar su cuantía. En este sentido, Tamayo destaca que la víctima debe demostrar la existencia del perjuicio del cual reclama indemnización, y además, aportar las pruebas de la cuantía del daño para concretar el valor de la indemnización, que de no ser posible, “el Juez dispone de dos preciosos instrumentos que, en general, están al servicio de la administración de justicia: los indicios y la equidad”⁸.

En el presente caso el demandante alega unos perjuicios patrimoniales, por tal razón, pretende que se ordene el pago de los daños materiales del vehículo del accionante por valor de SIETE MILLONES SETESIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$ 7.732.465) por “concepto de reparación, materiales y mano de obra”. Es decir, busca el reconocimiento de un daño emergente por un bien económico (en este caso la suma de dinero mencionada) que salió o saldrá del patrimonio de la víctima para cubrir los costos de reparación de su vehículo, se plantea esta disyuntiva porque el demandante no fue claro respecto de si pagó o tendrá que pagar los conceptos que alega, sino que todo el fundamento de sus pretensiones se basa exclusivamente en una cotización de AUTOMOTORES HYUNDAI DEL PACÍFICO S.A del 4 de diciembre de 2018, es decir, el demandante no anexó a la demanda ninguna factura, cuenta de cobro o soporte de pagos realizados para reparar su vehículo, lo cual, probaría la cuantía del daño.

Al respecto, es importante señalar que el artículo 173 del Código General del Proceso consagra que “Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código”. Particularmente, conforme a los requisitos de la demanda contemplados en el artículo 82 numeral 6 del mismo código, el demandante tenía esa oportunidad para realizar “La petición de las pruebas que se pretendan hacer valer” dentro del proceso, como pueden ser aquellas que prueban la cuantía del daño, sin embargo, no lo hizo y perdió la oportunidad para solicitarlas.

PRETENSIONES

Con base en los hechos y fundamentos de Derecho aquí mencionados, solicitamos al señor JUEZ VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE CALI, que previo al trámite legal correspondiente a este proceso, efectúe las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERO – Declarar probada la excepción contra las pretensiones del demandante.

SEGUNDO – En consecuencia a lo anterior, dar por terminado el presente proceso verbal sumario de menor cuantía.

TERCERO – Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes del demandado.

CUARTO – Condenar en costas a la parte demandante del proceso.

PRUEBAS

*De acuerdo con el artículo 227 del Código General de Proceso, solicitamos como prueba pericial el dictamen que será aportado dentro del término que el señor Juez conceda, del experto en accidentes de tránsito FERNANDO TABORDA OLAYA. C.C.16.640.683. Dirección: Calle 75 b norte #2-78. Celular: 3162813750. Correo: asetrangroup@yahoo.es

*Cotización de On Time Dent Shop.

⁸ Ibidem. Pág. 821.

*Testimonio de ORLANDO PIEDRAHITA BORRÁS. C.C.16.716.343.
ventasmaterprim@hotmail.com Cel: 3227674590.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la siguiente dirección: Calle 70 No. 3B Norte – 68
Unidad Oasis de Comfandi Conjunto A. Barrio Paso del Comercio – Cali. Celular:
3174222678. Correo: cristian1958@hotmail.com

Atentamente:

Cristhian A Suarez.

CRISTHIAN ALEXANDER SUÁREZ PÉREZ

C.C. No. 1.144.198.791 de Cali – Valle del Cauca

Tarjeta Profesional No. 345.663 del C. S. de la J

ANEXOS

Señor:
JUEZ VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E. S. D

**PROCESO: DECLARATIVO VERBAL SUMARIO POR RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL**

RADICACIÓN: 76001400302720210079100

DEMANDANTE: OMAR STEVEN BUITRAGO ARISTIZABAL

DEMANDADO: ALEJANDRO PIEDRAHITA VELEZ

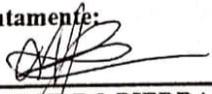
ASUNTO: PODER ESPECIAL PARA PROCESO DECLARATIVO VERBAL SUMARIO

ALEJANDRO PIEDRAHITA VÉLEZ, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.107.516.007 de Cali – Valle del Cauca; confiero poder especial amplio y suficiente al Doctor **CRISTHIAN ALEXANDER SUÁREZ PÉREZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.144.198.791 de Cali – Valle del Cauca, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 345.663 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en mi nombre y representación como parte demandada en **PROCESO DECLARATIVO VERBAL SUMARIO POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, cuyo demandante es el señor **OMAR STEVEN BUITRAGO ARISTIZABAL**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.144.148.795 de Cali – Valle del Cauca

El apoderado **CRISTHIAN ALEXANDER SUÁREZ PÉREZ**, queda ampliamente facultado de conformidad con el artículo 77 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, además, de las facultades expresas de transigir, conciliar, desistir, tachar de falso, renunciar, sustituir, reasumir, interponer toda clase de recursos, y todas aquellas que sean necesarias o las gestiones pertinentes que le sean propias, para la defensa de mis derechos e intereses.

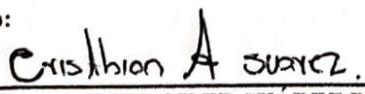
Sírvase señor juez reconocerle personería jurídica a mi apoderado en los términos en que está conferido el presente poder.

Atentamente:



ALEJANDRO PIEDRAHITA VELEZ
C.C. No. 1.107.516.007 de Cali – Valle

Acepto:



CRISTHIAN ALEXANDER SUÁREZ PÉREZ
C.C. No. 1.144.198.791 de Cali – Valle del Cauca
Tarjeta Profesional No. 345.663 del C. S. de la J.

18 NOTARIA DIECIOCHO DE CALI
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
NOTARIA
02/12/2021

comparecio ante mi,
DIEGO FERNANDO MUÑOZ ANTE
NOTARIO 18 DEL CIRCULO DE CALI - ENCARGADO
concurriendo a la sede notarial, quien dijo llamarse :
ALEJANDRO PIEDRAHITA VELEZ
y se identificó con:
C.C. 1.107.516.007

y manifestó que el anterior documento es cierto y
verdadero y que la firma y la huella que
aparecen son suyas:

El Declarante

DIEGO FERNANDO MUÑOZ ANTE
NOTARIO 18 DEL CIRCULO DE CALI - ENCARGADO



